

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TUBOSA SAS
Demandado	D.A. FERRETEROS SAS EN LIQUIDACION
Radicado	05001 31 03 011 –2019-00071-00
Tema	Requiere demandante

En sendos escritos presentados por el apoderado de la parte actora, solicita que se profiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución; sin embargo, puede observarse lo siguiente:

Que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 se autorizó a la parte actora previa solicitud de la misma, el emplazamiento de los dos demandados.

Que la siguiente actuación de la parte demandante fue allegar la documentación que da cuenta de una notificación personal de los demandados al correo electrónico garciaalejandros@hotmail.com, dirección electrónica de la que no tenía conocimiento el despacho.

Que de conformidad con las disposiciones del decreto 806 de 2020, la notificación personal por correo electrónico supone el cumplimiento de varios requisitos, a saber:

1. Elevar una petición *bajo la gravedad de juramento*, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
2. Informar la forma cómo obtuvo dicha dirección.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Allegar la constancia o la respectiva certificación de la plataforma digital, de que la notificación personal enviada al llamado vía correo electrónico fue recibida por el destinatario. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha realizado un condicionamiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la parte que notifica debe aportar la constancia del *acuse de recibo* del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.
5. Allegar la prueba de que le fueron enviados los anexos legales que la norma exige para que la notificación sea válida.

Expuesto lo anterior, es evidente que la parte actora no había ni siquiera elevado la solicitud al despacho para proceder con una notificación en ese correo electrónico, cuando la última actuación del juzgado fue autorizar el emplazamiento a los demandados que había sido pedida por la parte ejecutante.

Así las cosas, no es dable proceder con la orden de seguir adelante con la ejecución cuando los demandados no se encuentran debidamente notificados y contrario a aquello, se insta al ejecutante para que proceda a realizar la notificación conforme a los parámetros del decreto 806 de 2020, cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos por dicho compilado de normas; o en caso de que no sea viable tal notificación, proceda conforme a la autorización de emplazamiento que dio el despacho desde el 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.